

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevalo á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Secretaría.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia, comprendidos en el aumento gradual de sueldo correspondiente al año económico de 1867-68, pueden presentarse á cobrar en esta Secretaría, ó autorizar persona que lo verifique. Se ruega encarecidamente á los señores Alcaldes se sirvan notificar esta circular á los Maestros y Maestras comprendidos en ella.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Secretario, José Patricio Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con órden de 27 de octubre próximo pasado, ha remitido á esta Administracion la siguiente

Instruccion provisional para la recaudacion del trimestre de octubre á diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de su encabezamiento de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó esclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por Administracion la suprimida contribucion,

repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de octubre á fin de diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de octubre á fin de diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del Resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la Gaceta ó por los Boletines Oficiales, y por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media ó inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados. Si hubiera reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará órden para rectificarla al Ayuntamiento. Del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion ó

despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia, ó al siguiente, fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías, se atenderá: primero, al número de contribuyentes útiles que deban resultar despues de descontados del número total de habitantes, los que exceptúa el artículo 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de octubre del año actual; segundo, se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes; tercero, obtenida la cuota media se fijarán dos ó tres clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías, y á las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes; cuarto, dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si con igual alquiler la familia cuenta cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías, no será necesario espresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo; supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen cien mil individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 reales. Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos, en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente: Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 rs. anuales, podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo 4.º del referido art. 5.º; desde 480 á 1500 pagarian media cuota; de 1501 á 3000 una cuota; de 3001 á 6000 dos; de 6001 á 8000 tres; de 8.001 á 10.000 cuatro; de 10.001 á 12.000 cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia, ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así que

en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezcan mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda segun su categoría. A continuacion de esta Instruccion se figuran tres modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. g., si la cuota media son 10 reales y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 reales, y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcula que deba pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion, y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos, en un término brevisimo, que para este trimestre no excederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías); relaciones que espresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la poblacion y las demas circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigirseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa, graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arre-

glo á la costumbre de la poblacion en la de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ó otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que espresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de jurados, si mediase reclamacion.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno las casas ó edificios sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse, en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada, si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengan residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos, el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y les releva del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no ser de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuándose de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas, y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de catorce años que los habiten, previa relacion de sus directores ó gefes de cualquier denominacion y sexo; pero la categoría, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar

cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por si casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la Junta de jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan rentas propias, se mantengan solo de fondos de Beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres; pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plaza de pago, en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada gefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que correspondiera al número de cuotas, ó susfracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando escedan de 50 en la cantidad exigible al gefe de familia, ó suprimiendo los que no escedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidacion de cada familia, porque harian mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales, municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con expresion del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes (además de constar en la cabeza del repartimiento) se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reúnan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se espondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince dias, durante los cuales la Junta de jurados oirá y resolverá sumarísimamente, *verdadera y buena fe* guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la asignacion de categorías ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de jurados se compondrá por esta vez de los tres gefes de familia que figuren en el repartimiento con la mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia, de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyen-

tes á su cargo. Formará parte de esta Junta en clase de fiscal y en cumplimiento del artículo 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la poblacion, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Gefes ó Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será presidente el Juez de primera instancia ó el decano si hubiese varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los jurados de la clase de contribuyentes que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran esceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez decano por otro Juez, y cuando este sea único por el Promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de jurados para darles todos los informes y esplicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida para el pago del repartimiento el dia 30 de junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de diciembre en que deberán tener aprobados ó al menos remitidos á la aprobacion sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propon-

drán al Gobernador de la provincia, y esta autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico debe abonarse á los jurados en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el gefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demas contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 1.º de noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencias, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, previo el espediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluídas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues del 15 de diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquiera autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el parrafo 2.º del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la espresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo, sin falta alguna, á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda, en las primeras horas de oficina del dia 21 de diciembre.

Las listas que fueren remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20 ó entregadas por las capitales despues de las doce del mismo dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Transcurrido el dia 20 es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los del territorial y de subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el art. 46 del decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con

arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion territorial, que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezcan completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declara auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los oficiales, escribientes y subalternos de las oficinas de la nacion que haya en cada localidad y no estén encargados del manejo de efectos ni caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio mas urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llenar el objeto de su encargo. —Figueroa.—Madrid 27 de octubre de 1868.

tivas las cuotas individuales correspondientes dentro de los cinco primeros dias de este mes, ingresando sus productos en Tesorería en la época marcada; en la inteligencia de que, si así no lo hicieren, esta Administracion se verá en el sensible caso de proceder contra ellos por la vía de apremio hasta que realicen el ingreso de aquellos valores.

2.ª Todos los demás Ayuntamientos que por estar comprendidos en las prescripciones del art. 2.º de la instruccion, deben repartir por impuesto personal la cuarta parte de su encabezamiento anual, se reunirán en sesion en el mismo dia que reciban este Boletín para nombrar los peritos y suplentes de que habla el artículo 7.º; ajustándose para este acto á cuanto en el mismo se dispone, y remitirán al Excmo. señor Gobernador de la provincia lista duplicada de los sujetos nombrados.

3.ª Debiendo la citada superior autoridad resolver lo que proceda sobre las reclamaciones contra dichos nombramientos en el plazo de tercero dia, las corporaciones municipales tendrán presente que no son aplicables ni para la interposicion de las excepciones que aleguen los nombrados ni para la resolucion de las mismas las prescripciones de los artículos 16, 17 y 18 del real decreto de 23 de mayo de 1845; y que para que los interesados puedan ejercitar su derecho ante aquella autoridad y en el plazo indicado deberán comunicarle de oficio su nombramiento en el mismo dia en que la eleccion tenga lugar.

4.ª Los Ayuntamientos, Juntas repartidoras y las de Jurado se ajustarán en todos sus actos á lo prevenido en la preinserta instruccion; y si alguna duda grave les ocurriera á aquellos ó á los repartidores al llenar su cometido, se consultará inmediatamente con esta Administracion, para que á correo vuelto le sea aclarada.

5.ª Las Juntas repartidoras tendrán muy presente para no confundir su aplicacion, que la cuota media imponible para el total de contribuyentes de que habla el artículo 11 no tiene otro objeto que el de dar á conocer su importancia y que la verdadera cuota media efectiva por la que deberá liquidarse á cada interesado, la cantidad con que ha de contribuir, atendido el número de cuotas ó sus fracciones con que haya sido clasificado es la que indica el art. 25 y se obtiene dividiendo el cupo que ha de repartirse por las sumas totales de las cuotas que le hayan resultado en el repartimiento, designadas ya las categorías á todos los contribuyentes.

6.ª Esta Administracion recomienda á las corporaciones municipales y Juntas repartidoras que se atengan en todos los trámites y formalidades de las operaciones que deben realizar á los plazos que se fijan en la instruccion; en la inteligencia de que si por culpa de dichas corporaciones hubiere retraso en aquellas y no fuese posible que el dia 15 de diciembre próximo venidero, se cobre el importe, quedan sujetas á la responsabilidad que marcan los artículos 46 del decreto de 23 de mayo de 1845 y de esta instruccion.

Del reconocido celo é ilustracion de las

Corporaciones municipales, espera la Administracion de mi cargo que, inspirándose en la importancia del servicio que se les encomienda, sabrán llenarle cumplidamente y con la mayor urgencia posible. Si el Tesoro público ha de allegar los recursos que necesita, no solo para atender á las obligaciones que sobre el mismo pesan, sino mas principalmente para que el Gobierno provisional pueda entrar desde luego en la via de reformas económicas que tanto han de redundar en beneficio del propio contribuyente, es indispensable que todos, cada uno en el círculo de sus atribuciones, coadyuven á que en la época fijada pueda hacerse efectivo el nuevo impuesto, que en el terreno de la práctica demostrará sus inmensas ventajas sobre la suprimida contribucion de consumos á que reemplaza, tanto porque libra á los pueblos y contribuyentes de vejámenes y odiosas fiscalizaciones, carestía de los artículos mas necesarios para la vida y demas perjuicios que eran inseparables de la cobranza de dicha contribucion, cuanto que pesa menos que esta sobre las clases poco acomodadas, sin que en realidad salgan perjudicadas las de mejor fortuna, puesto que ellas participan de las ventajas de los menores gastos de administracion de este impuesto.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla se servirán dar-me á viso los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 1.º de noviembre de 1868.—Manuel C. Massip.

Al publicar en este Boletín Oficial la preinserta instruccion, deber es de la Administracion de mi cargo hacer á los Ayuntamientos populares de la provincia las observaciones siguientes:

1.ª Todos los pueblos que en el actual año económico vinieron cubriendo el importe total del respectivo encabezamiento de la suprimida contribucion de consumos, por el medio del reparto vecinal, deberán realizarlo en igual forma de la parte que corresponde al presente trimestre; y en su consecuencia, sus Ayuntamientos procederán á que se hagan efec-

(NUM. 1.º)

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó sea media cuota ó tipo.	Primera categoría ó sea una cuota.	Segunda id. Dos cuotas.	Tercera id. Tres cuotas.	Cuarta id. Cuatro cuotas.	Quinta id. Cinco cuotas.	Sesta id. Seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2000 reales de alquiler que se vaya aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.	Alquileres desde 480 rs. á 4500.	Idem desde 4504 á 3000.	Idem desde 3004 á 6000.	Idem desde 6004 á 8000.	Idem desde 8.004 á 40.000.	Idem desde 40.004 á 12.000.	Idem desde 12.004 á 44.000.	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª El alquiler de 480 reales anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no escedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
- 2.ª Las familias que pagando el mínimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no escudiesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.ª El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.ª Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(NUM. 2.º)

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio.	Media categoría ó sea media cuota del tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota media.	2.ª idem ó sean dos cuotas.	3.ª idem ó sean tres cuotas.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas.	5.ª idem ó sean cinco cuotas.	6.ª idem ó sean seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo, por cada 1000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2000	5	Alquileres hasta 400 rs.	Id. de 404 á 200 rs.	Id. de 204 á 500 rs.	Id. de 504 á 4000 rs.	Id. de 4004 á 4500 rs.	Id. de 4504 á 2000 rs.	Id. de 2004 á 3000 rs.	Id. de 3004 á 4000 rs.	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el mínimum de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
- 2.ª No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circunstancias de su localidad.
- 3.ª El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(NUM. 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de octubre de 1868, en sustitucion á la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.000.000	»
50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000	»
(1) Idem id. de provinciales id.....	500.000	»
Total.....	2.000.000	»
Sobrante del año anterior á menos repartir.....	»	»
Restan.....	2.000.000	»
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	160.000	»
Total líquido repartible.....	2.160.000	»

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva. Reales vellón.
Ejemplo para más de 3 contribuyentes. 1 (3)	D. Anselmo Perez.....	Calle de la Sal, número 8, cuarto segundo. Alquiler 8.000 rs. anuales.	(2)	5	40	864
	Doña Juliana Ruiz.....					
	D. Juan Perez.....					
	Un criado.....					
Ejemplo para 3 contribuyentes. 2	D. Benito Diaz.....	Calle del Pez, número 5, cuarto segundo. Alquiler 8.000 rs. anuales.	9	3	27	583
	Doña Juana Sanchez.....					
	Una criada.....					
3	D. Cláudio Gomez.....	Calle de Pizarro, número 6, cuarto segundo. Alquiler 1.600 rs. anuales.	1	3	3	64
	Doña Teresa Rubio.....					
	D. Pedro Gomez.....					
4	D. Domingo Lopez.....	Calle del Rubio, número 6, cuarto principal. Alquiler 1.600 rs. anuales.	Media cuota.	4	2	13
	Doña Justa Sanchez.....					
	D. Juan Lopez.....					
5	Doña Petra Lopez.....	»	»	»	»	»
	D. Elenterio, etc.					
TOTALES.....					100.000	»

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
- (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que espresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
- (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no esceden de tres.

(NUM. 4.º)

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NUMERO DE ORDEN.....

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos..... reales.

He recibido de D..... la cantidad de..... rs. por importe de (tantas) cuotas que segun la categoría en que figura en el repartimiento, ha correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NUMERO DE ORDEN.....

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos..... reales.

He recibido de D..... el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo), cuyo importe está comprendido en el recibo de cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)